



Número de iniciativa	INC/33/2025
Asunto	El que se indica
Oficina	POC

Santiago de Querétaro, Qro., a 10 de marzo 2025

**H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E:**

DIP. PAUL OSPITAL CARRERA, Integrante de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano y; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 18 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, 33 fracción I y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, pongo a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente Iniciativa de ***“INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y EL ARTÍCULO 449 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO ”***; por lo que se expone lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN

La promoción de la presente iniciativa se sustenta en lo dispuesto por los artículos 116 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción II, 18 fracción II y 19 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 2º, 16 fracción VI, 42, 44 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

A nivel Internacional México como Estado forma parte de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, misma que se adoptó por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, misma que se aprobó por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 19 de junio de 1990, Decreto que fue publicado el 31 de julio de 1990 en el Diario Oficial de la Federación , ratificado por el Ejecutivo Federal el 21 de septiembre de 1990 y su Decreto de promulgación el 25 de enero de 1991 en el Diario Oficial de la Federación.

En su numeral primero nos da la definición de niño la cual es *“...todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”*¹

Como a su vez en el numeral segundo de la misma Convención se hace mención que los Estados Parte la obligación de respetar los derechos que se promulgan dentro de la misma y asegurar la aplicación de este, es decir, todos los derechos deben ser aplicados a todos los niños, sin excepción alguna y es obligación del

¹ CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO ART. 1

Estado tomar las medidas necesarias para proteger al niño de toda forma de discriminación.

Se hace un mayor énfasis en el artículo 3 que menciona lo siguiente:

1. ***“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.***
2. ***Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.***
3. ***Los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”***²

A lo que respecta a los deudores alimentarios morosos y el Estado en sus tres poderes la Convención hace mención y les otorga la facultad de tomar las medidas necesarias para asegurar el pago de la pensión alimenticia como a continuación lo establece el artículo 27:

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

² CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO ART. 2

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres ya otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.³

PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE LA SCJN⁴

Cuando se habla de las niñas, niños y adolescentes, se hace alusión al tema de un grupo vulnerable, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación crea un protocolo para juzgar con perspectiva infancia y adolescencia, que respecto al tema de alimentos menciona lo siguiente:

La SCJN ha sostenido que las personas responsables de NNA deben cumplir con la obligación de proporcionar las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo. Ello abarca todos los recursos con los que una persona puede satisfacer

³ CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO ART. 27

⁴ <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-infancia-y-adolescencia>

sus necesidades materiales y ponerlos al servicio de las necesidades de sus descendientes. Por ello, para determinar la capacidad económica de la persona deudora alimentaria, la persona juzgadora debe tener en cuenta todos los recursos que sean de libre disponibilidad del sujeto obligado.

La SCJN sostuvo que la determinación que obliga al pago de una pensión alimenticia es una medida con la que se pretende hacer efectivo el derecho a los alimentos. **Por tanto, ante el incumplimiento de pago de la pensión, convendría adoptar medidas que logren la finalidad perseguida y no optar por la imposición de una medida que, de llegar a hacerse efectiva, sólo implicaría un castigo**, pues el arresto en nada beneficiaría a quien reclama el derecho de alimentos.

Actualmente **el arresto no obliga al deudor a pagar la pensión correspondiente y, al contrario, sólo trae como resultado un castigo ante la omisión**, pero difícilmente lo conminará a cumplir con su obligación y las personas afectadas de no recibir los alimentos quedarían en la misma situación apremiante.

Cuando se trata de una medida provisional el pago de la pensión alimenticia:

La SCJN determinó que, tratándose del pago de la pensión alimenticia provisional fijada en juicio, sólo debería hacerse uso de los medios de aseguramiento previstos en la ley para garantizar el pago de los alimentos, como pueden ser la hipoteca, prenda, fianza o depósito bastante para cubrirlos. Éstos tienen la finalidad de garantizar la eficacia de la determinación jurisdiccional y cumplir con el objetivo de la obligación alimentaria, que es cubrir la necesidad perentoria de subsistencia de los acreedores alimentistas

Cuando se trate de medidas de apremio, las personas juzgadoras deben tener en cuenta lo siguiente:

- ⇒ Las medidas de apremio que se dicten no deberán afectar de manera desproporcionada los intereses de NNA.
- ⇒ **Las medidas de apremio deben lograr la eficacia de la determinación jurisdiccional para la protección de NNA.** Por ende, no puede suponer solamente un castigo para la persona que incumple con las órdenes de las autoridades.
- ⇒ Si las medidas de apremio no cumplen la finalidad de proteger los derechos de NNA, las personas juzgadoras están en la posibilidad de asignar otra consecuencia jurídica al incumplimiento de la determinación judicial que se incumple.

DEUDOR ALIMENTARIO

Se propone dentro de esta reforma que sea considerado una persona deudora de alimentos morosa, la que incumpla desde la primera ocasión ya de manera parcial o total del pago de alimentos.

En México, 3 de cada 4 hijos de padres separados no reciben pensión alimentaria y el 67.5% de las madres solteras enfrentan la evasión de las obligaciones de sus exparejas, de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística (INEGI).⁵

El 75% de los hijos con padres separados no reciben pensión alimenticia, de esta manera se tiene un registro de mil 75 infantes que no recibe este apoyo que les permite tener un libre desarrollo, de acuerdo con el INEGI.⁶

Estas estadísticas están basadas en los datos brindados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el año 2021, por lo que detalló que, dentro de los registros mencionados, el 90% son hombres mientras que el 10% son mujeres.

La reforma a nivel nacional se dio el pasado 23 de marzo y su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) tiene un plazo de trescientos días hábiles para implementar y publicar el registro de deudores.⁷

El primer tendadero fue colocado por Activistas de la Colectiva Feminista de Abogadas de Querétaro colocaron con fotos y nombres de los 600 padres deudores

⁵ <https://www.inegi.org.mx/>

⁶ <https://www.inegi.org.mx/>

⁷ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5687925&fecha=08/05/2023#gsc.tab=0

de pensiones alimenticias que tienen registrados en la entidad y que fueron expuestos en la Plaza de Armas.⁸

La asociación civil Adax Digitales ha colocado el segundo tendedero de deudores alimentarios en Querétaro, justo frente al edificio de la Legislatura estatal. En su registro, **han denunciado a más de mil deudores en la entidad**. Mayra Dávila, fundadora de Adax Digital e impulsora de la Ley Sabina en Querétaro, ha revelado que existen aún más deudores alimentarios en el estado, ya que su registro solo representa el uno por ciento de la totalidad.⁹

Ciudadano responsable:

Es aquel que se involucra con la comunidad en el ámbito social, económico o político, cumple sus obligaciones, asume responsabilidades y respeta los derechos ajenos.¹⁰

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 210.- Al que sin motivo justificado incumpla con sus obligaciones alimenticias en favor de las personas con las que tenga ese deber legal.

Consecuencias de ser deudor alimentario:

- No podrán ser servidores o funcionarios públicos
- Embargo
- Cárcel de 1 a 5 años
- Suspensión de derechos familiares hasta por 6 meses o la privación de estos.

⁸ <https://www.jornada.com.mx/notas/2023/04/25/estados/en-queretaro-activistas-exhiben-en-tendedero-a-600-deudores-de-pensiones-alimenticias-y-exigen-ley-sabina/>

⁹ <https://www.adaxdigitales.org/>

¹⁰ <https://www.iprofesional.com/actualidad/346299-que-caracteristicas-definen-a-un-buen-ciudadano>

Ah estas consecuencias se busca promover la suspensión del suministro, para que se reduzca al mínimo vital, la ONU hace mención que este va de los 20 a 50 litros al día, por lo que la recomendación es que oscile dentro de esos estándares, aunque de manera internacional el parámetro es de 50 litros diarios.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona que *el derecho al mínimo vital está reconocido a nivel constitucional y se relaciona con la dignidad humana por lo cual exige un mínimo para la subsistencia digna y autónoma*. El Estado está obligado a garantizar el acceso a los ciudadanos a los recursos suficientes para subsistir.¹¹, por lo que al suspender el derecho no se afecta su derecho al agua, ya que se le seguirá proporcionando y se le reanudará de manera ordinaria al colocarse en el supuesto de no adeudo de alimentos.

INICIATIVA:

UNICO.- **“ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y EL ARTÍCULO 449 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO ”**; para quedar como a continuación.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO	LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

¹¹ http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2015/10/2_190115_3272.doc

Artículo 168. La falta de pago de los precios a que hace referencia la presente Ley, la derivación del servicio no autorizada, o el uso distinto al contratado, faculta al Prestador de los Servicios, en su caso en los términos del contrato de suministro, para limitar los servicios públicos de agua potable, potabilización, drenaje y alcantarillado, hasta que se regularicen sus pagos y se cubran los adeudes y el pago de gastos por el restablecimiento de dichos servicios.

La falta de pago causará la limitación del servicio de conformidad con lo que establece la presente Ley y su Reglamento. En caso de reincidencia, el Prestador de los Servicios podrá rescindir el contrato de referencia y de ser necesaria la recontratación de los servicios, el usuario quedará obligado a cubrir el importe de la totalidad de los conceptos correspondientes a un nuevo contrato.

Lo anterior será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.

Artículo 168. La falta de pago de los precios a que hace referencia la presente Ley, la derivación del servicio no autorizada, o el uso distinto al contratado, faculta al Prestador de los Servicios, en su caso en los términos del contrato de suministro, para limitar los servicios públicos de agua potable, potabilización, drenaje y alcantarillado, hasta que se regularicen sus pagos y se cubran los adeudes y el pago de gastos por el restablecimiento de dichos servicios.

La falta de pago causará la limitación del servicio de conformidad con lo que establece la presente Ley y su Reglamento. En caso de reincidencia, el Prestador de los Servicios podrá rescindir el contrato de referencia y de ser necesaria la recontratación de los servicios, el usuario quedará obligado a cubrir el importe de la totalidad de los conceptos correspondientes a un nuevo contrato.

Respecto a los deudores alimentarios que se encuentren registrados en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias tendrán la reducción del servicio de agua potable al mínimo vital que consta de 50 litros al día.

El suministro del agua se reanudará de forma habitual cuando el deudor alimentario moroso ya no se encuentre dentro del Registro.

Lo anterior será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.

TEXTO VIGENTE		PROPUESTA
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO	ESTADO DE	CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
Artículo 449. Los jueces, negarán o limitarán las convivencias por falta de ministración de alimentos, pudiendo autorizarlas de manera supervisada únicamente en caso que exista causa justificada para el deudor alimentario solicitante.		Artículo 449. Los jueces, negarán o limitarán las convivencias por falta de ministración de alimentos, pudiendo autorizarlas de manera supervisada únicamente en caso que exista causa justificada para el deudor alimentario solicitante. Los jueces a través de del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, considerados a partir de su inscripción al Registro, tendrán la obligación de dar aviso al servicio estatal de aguas, siendo estas la Comisión Estatal de Aguas y/o concesionarias, para que se limite el suministro de agua de su domicilio habitual, así como también para la reanudación normal de este. Para efectos del párrafo anterior se tomará como domicilio habitual, el lugar donde vive el deudor alimentario moroso.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. Su aplicación se ira dando de manera proporcional año con año para cumplir el porcentaje requerido para la inclusión.

Tercero. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su análisis consideración y acreditación de los hechos señalados.

Por lo expuesto y fundado, a este H. Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, atentamente solicito:

ÚNICO. Tenernos por presente en los términos de este escrito, ingresando formalmente la presente iniciativa y previos trámites de Ley, sírvase turnarla a la comisión correspondiente para su estudio y dictamen.

ATENTAMENTE



DIP. PAUL OSPITAL CARRERA
INTEGRANTE DE LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA